

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA. Nº 3 :

### **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

#### **Artículo 1º.-**

De conformidad con lo previsto en el art. 95,4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, [RDL 2/2004], el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este municipio queda fijado en el **1,3**.

#### **Artículo 2º.-**

Tendrán una bonificación sobre la cuota líquida del 100 por 100,

a) los “vehículos históricos”, considerados como tales los que cumplan el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio. (BOE, 09-08-1995).

Estarán exentos del impuesto

b) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Las exenciones previstas en este apartado no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Los interesados presentarán una solicitud con la documentación pertinente, con anterioridad al 1 de enero del año en que surta efectos.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación de la presente modificación gozaran de cualquier beneficio fiscal en el Impuesto de Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de la presente Ordenanza Fiscal, entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación y derogación expresas.

**Diligencia.:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 agosto de 1989, siendo modificada por acuerdo de 28/10/05 y de 13/04/2016

El Secretario-Interventor